



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1 9 5 8 DEL 2008

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT 1903 de 2008"

**EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE ATENCIÓN AL CLIENTE Y
RELACIONES EXTERNAS DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que confiere el numeral 20 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, los artículos 1 y 6 del Decreto 25 de 2002, y las Resoluciones CRT 622 de 2003 y 1924 de 2008,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante oficios números 200870700, 200832228 y 200832647, radicados en la CRT los días 27 de mayo, 16 de julio y 15 de agosto de 2008, respectivamente, **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, solicitó la asignación de la numeración correspondiente a los NDC 302 y 303, con el fin de cubrir el crecimiento en los servicios de datos, para la prestación de Servicios de Comunicación Personal -PCS-.

La CRT, por medio de la Resolución 1903 del 29 de agosto de 2008, resolvió negar la solicitud de asignación del recurso numérico presentada por **COLOMBIA MÓVIL** referida a los NDC indicados, toda vez que de la revisión efectuada a la Información y las proyecciones aportadas por el operador no se evidenció la necesidad de asignación de recurso numérico adicional al previamente otorgado para atender la mencionada demanda, con base en el soporte remitido por este operador junto con su solicitud.

El día 8 de septiembre de 2008, el Representante Legal de **COLOMBIA MÓVIL**, a través del escrito radicado en la CRT bajo el número 200832893, interpuso recurso de reposición contra la Resolución mencionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos de Ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el orden propuesto por el impugnante.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR COLOMBIA MÓVIL

Manifiesta la recurrente, como apoyo a su solicitud, que los números solicitados tienen como sustento el desarrollo de estrategias focalizadas no sólo en la expansión de los servicios de voz, sino principalmente en la expansión y diversificación de la oferta de servicios de datos¹.

Prosigue **COLOMBIA MÓVIL** en la exposición de su recurso señalando que *"las proyecciones de crecimiento tanto de usuarios de voz como de datos presentados, así como la información en forma discriminada que se presentó atendiendo el requerimiento de la CRT, el uso que se le está dando al recurso numérico asignado, así como el uso que se le dará al recurso numérico requerido, las estrategias previstas para garantizar disponibilidad del número para usuarios que vuelvan a tomar sus servicio (sic), la dispersión natural del recurso numérico y la flexibilidad necesaria para diversificar la oferta a nuestros clientes respetuosamente consideramos fundamentan suficientemente la asignación del recurso numérico solicitado"*².

Así mismo, alude que la CRT, bajo el amparo del artículo 5 del Decreto 25 de 2002, expidió las Resoluciones 1285 de 2005 y 1689 de 2007, asignando numeración a operadores de telefonía móvil con un crecimiento similar o menor al que ostenta **COLOMBIA MÓVIL** a la fecha.

Por otra parte, menciona la recurrente que el crecimiento no es la única variable que la CRT ha considerado para asignar numeración, pues según **COLOMBIA MÓVIL**, esta Entidad ha tenido en cuenta las necesidades de los operadores de adelantar estrategias que permitan lograr con la velocidad que exige el mercado ofrecer los planes y servicios de modo que se logre la captación, preservación o recuperación de clientes con disponibilidad de numeración para ello.

¹ Radicado CRT 200832893

² Ídem

Posteriormente, el operador se refirió al tema de disponibilidad del recurso numérico. En relación con este aspecto, expresó que el Plan Nacional de Numeración establece diez (10) códigos nacionales de destino -NDC- para redes PCS, y que por ser la de **COLOMBIA MÓVIL** la única concesión de PCS habilitada actualmente, este operador es el único con derecho a asignación de dicho recurso en esos NDC.

Finalmente, con fundamento en las anteriores consideraciones, **COLOMBIA MÓVIL** solicita a la CRT revocar el artículo primero de la resolución recurrida y, en su lugar, proceder a asignar la numeración requerida.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRT

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 25 de 2002, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones deberá administrar los Planes Técnicos Básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en dicha norma y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos.

Adicionalmente, el artículo 5 del mismo decreto establece que podrá asignarse numeración a todos los operadores de servicios de telecomunicaciones que tengan derecho a este recurso, conforme al régimen de prestación de cada servicio y teniendo en cuenta que se trata de un recurso escaso, por lo que debe administrarse de manera eficiente.

De la misma forma, el artículo 8 dispone que los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos de naturaleza pública, que pueden ser asignados a los operadores y recuperados cuando se den las condiciones que determine la CRT, para tales efectos. De igual manera, este precepto dispone que en atención a dicha naturaleza la asignación que se haga de estos recursos a los operadores no les otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos.

De la anterior normatividad se desprende claramente que las competencias de la CRT asociadas a la administración y asignación del recurso numérico deben ser ejercidas teniendo en cuenta no sólo los principios orientadores de la función pública y de promoción de la competencia para garantizar el uso adecuado de estos recursos, sino también atendiendo al criterio de eficiencia y bajo la consideración de que se trata de un recurso por definición escaso de naturaleza eminentemente pública.

Ahora bien, en lo que respecta con el primero de los argumentos expuestos por **COLOMBIA MÓVIL** referente al tipo de demanda que espera satisfacer con la numeración solicitada, debe indicarse que si bien es cierto que este operador allegó documentación refiriéndose a las posibilidades de crecimiento en el segmento de datos y el desarrollo de nuevos productos, de la revisión efectuada a la misma no resulta procedente concluir de forma razonada que el recurso otorgado previamente al operador fuera insuficiente para cubrir sus proyecciones.

En ese sentido, es de recordar que en virtud de las Resoluciones CRT 650 de 2003, 1252 de 2005 y 1613 de 2006, la CRT efectuó asignaciones a **COLOMBIA MÓVIL** por dieciséis millones trescientos mil (16.300.000) números. En la tabla siguiente, se observa la relación entre los números asignados y el total de usuarios activos:

Numeración Asignada	Usuarios Activos	Proporción Usuario/Numeración
16.300.000	4.301.054	1:3.8

Tabla 1: Disponibilidad de recurso numérico

Así las cosas, si se contrasta la cantidad de recurso numérico asignado con el número de usuarios activos a julio de 2008, que asciende a 4.301.054³, tenemos que **COLOMBIA MÓVIL** cuenta con 3.8 números por cada número asociado a un usuario activo, lo cual confiere al operador una disponibilidad que se considera suficiente para atender la demanda futura.

A este respecto, debe indicarse que dentro de la documentación allegada, **COLOMBIA MÓVIL**, manifestó que esperaba ajustar una base de clientes del orden de cinco (5) millones de usuarios, de tal modo que el mismo ejercicio arrojaría una proporción usuario/numeración de 1:3.2. Así las cosas, la CRT motivó su decisión teniendo en cuenta la ocupación creciente de los rangos de numeración asignados, de cara a las previsiones de demanda de **COLOMBIA MÓVIL** aportadas al trámite.

En relación con los antecedentes citados en el escrito de reposición, referidos a asignaciones de numeración efectuadas por la CRT a través de las Resoluciones 1285 de 2005 y 1689 de 2007, según lo menciona la recurrente "*a operadores móviles con un crecimiento similar o menos al que actualmente tiene Colombia Móvil*", se debe tener en cuenta que las solicitudes de asignación de numeración son objeto de estudio en cada caso concreto por la CRT tomando en consideración, en adición a los criterios arriba indicados como la demanda proyectada, las características y necesidades particulares de la operación de cada empresa solicitante así como la adecuada protección de los usuarios, de tal manera que se garantice el acceso a este recurso.

Por otra parte, frente a la afirmación de la recurrente en el sentido que el crecimiento de abonados no es la única variable que la CRT ha considerado para asignar numeración, se hace necesario recordar que para este caso dicho criterio no fue el único tenido en cuenta, pues al momento de abordar el estudio de la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL** fue considerada la disponibilidad de números a cargo del operador para efectuar subasignaciones a sus usuarios, la cual se revisó al momento del trámite y permitió establecer la disponibilidad suficiente de recurso numérico para las proyecciones de demanda del operador.

Por otro lado, en relación con lo manifestado por **COLOMBIA MÓVIL** en el sentido de que el Plan Nacional de Numeración establece diez (10) códigos nacionales de destino- NDC- para redes de PCS y que, por lo tanto, tiene derecho a la asignación solicitada habida cuenta de que se trata del único operador habilitado para la prestación de estos servicios, es necesario diferenciar la atribución de espacio numérico a un servicio determinado, de la asignación que hace la CRT como administrador de este recurso a un operador específico, la cual únicamente procederá respecto de operadores que tengan la habilitación correspondiente para dicho otorgamiento bajo los principios y criterios expuestos.

Es por esto que al revisar la Resolución CRT 1903 de 2008 expedida con observancia de los principios y objetivos del Plan de Numeración enunciados, y luego de verificar una vez más los bloques de numeración asignados anteriormente para prestar el servicio de PCS, así como las proyecciones de demanda anual de usuarios por parte de **COLOMBIA MÓVIL**, la CRT ratifica que

³ Reportado a la CRT por Colombia Móvil – Reporte uso de numeración

la disponibilidad de recurso numérico con la que cuenta este operador a la fecha cubre de manera suficiente las proyecciones presentadas junto con la solicitud y los demás documentos allegados al trámite por el operador en mención.

Así, de conformidad con lo anteriormente expuesto y con las consideraciones iniciales, para la CRT es claro que las solicitudes contenidas en el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL** no están llamadas a prosperar.

Por lo que,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, contra la Resolución CRT 1903 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de la recurrente y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 1903 de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 OCT 2008

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO HERNÁNDEZ MARCERANO

Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Atención al Cliente y Relaciones Externas

Rad. 200832893

RDD/DAB
L